

Expediente: 1709/22
Carátula: **ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23238774179 - ALDERETES, RAMIRO-ACTOR
900000000000 - MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO
900000000000 - PIKA S.R.L., -DEMANDADO
20373116360 - BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR
27275941447 - MARCOTE, VALERIA CAROLINA-PERITO INFORMATICO
23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30707229779 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
20373116360 - ABUSETTI, MAURO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 1709/22



H105026062176

JUICIO: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente, caratulado: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22 que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 13/10/22, se presenta el letrado Juan Jose Rosello, en representación del Sr. Ramiro Alderetes, DNI N°33.971.747, con domicilio en calle Salas y Valdez N°1158, de esta ciudad; conforme lo

acredita con el poder *Ad Litem* que adjunta a su presentación.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de: **a)** PIKA SRL, CUIT N°30-71525187-2, con domicilio en calle Salta N°711, de esta ciudad; **b)** Luis Javier Marangone, DNI N°33.755.641, con domicilio en B°Gráfico II, Mza H, Casa 7 S 1, de Las Talitas, provincia de Tucumán; y **c)** Emilio Matías Berardinelli, DNI N°33.755.409, con domicilio en calle Constitución N°1900, Mza F, Lote 22, B° Altos de Tafi, de la ciudad de Tafi de Viejo, de esta provincia.

La acción persigue el cobro de la suma de \$861.693,81, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en la causa, con más sus intereses calculados a tasa activa, gastos y costas; por los conceptos que detalla en el objeto y la planilla anexa a la demanda.

En cumplimiento con el art. 55 del CPL, denuncia como fecha de ingreso de su mandante el 01/04/21 y de egreso el 19/10/21, por despido indirecto.

Manifiesta que el Sr. Alderetes laboró de forma permanente e indeterminada, sin registración, como empleado principal (art. 46 del CCT 758/19) del bar ubicado en calle Salta N°711 de esta provincia, con nombre de fantasía Rocson. Describe las tareas desarrolladas, para las que afirma, no recibió capacitación y se desempeñaban en jornadas de lunes a sábados, con una duración de más de seis horas diarias. Finalmente, asevera que, como contraprestación percibía una remuneración de \$20.000 por todo concepto, en forma mensual y en efectivo; mientras que, conforme escala salarial vigente al momento del distracto, debía percibir la suma de \$52.168,65.

Transcribe los telegramas remitidos a la demandada, a través de los cuales intimó a la accionada a aclarar su situación laboral y abonarle diferencias salariales bajo apercibimiento de finalizar la relación laboral, lo que finalmente ocurrió ante el silencio de la accionada.

Considera que la actitud de la demandada es a todas luces temeraria y maliciosa, en atención a la falta de registro de la relación laboral, por lo que reclama resarcimiento de daño moral y psicológico.

Se pronuncia acerca de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios de la razón social demandada, por el evidente fraude a la ley, de conformidad con lo normado en el art. 14 LCT, art. 36, 54, 59 y 274 LSC y jurisprudencia pacífica de la CSJN. Entiende que en el causa, los titulares de la empresa, constituyeron un clarísimo quebrantamiento de la lealtad y diligencia exigible a un buen hombre negocios. Cita jurisprudencia que considera avala su postura.

Practica planilla de rubros reclamados y argumenta sobre la aplicación de la tasa activa del BNA para el cálculo de los intereses.

Ofrece prueba documental, denuncia aquella en poder de terceros.

Fundamenta el derecho, introduce la cuestión federal y, por último, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. El 04/11/22, adjunta documentación original y nuevo poder *Ad Litem* y el 17/11/22, se recepciona en el Juzgado un pen drive que es reservado en caja fuerte.

Por decreto del 13/08/23, declaro la nulidad de oficio de los traslados de demanda ordenados y los actos en consecuencia. A su vez, intimo al letrado de la parte actora a presentar el escrito de demanda con firma ológrafa o digital, lo que es cumplido el 14/03/22.

1.2. Previo a librarse cédula de traslado de demanda, se apersona el 13/04/23, de manera espontánea, el letrado Mauro Javier Abusetti, en el carácter de apoderado del Sr. Emilio Matías Berardinelli, DNI N°33.755.409, con domicilio en Constitución N°1900, B°Altos de Tafi I, Mza F, Lote

22 del departamento de Tafí Viejo, de esta provincia, Nro. telefónico 3814098264; todo lo cual acredita con el poder general para juicios que adjunta.

Con diferentes argumentos, plantea excepción de falta de legitimación pasiva de su poderdante.

Seguidamente, procede a contestar la demanda y realiza, en primer término, una negativa general y particular de los hechos invocados, como así también niega expresamente la autenticidad y recepción de la prueba documental adjunta al escrito de demanda, aludiendo en específico al contenido del *pen drive* acompañado, por no encontrarse los datos de dicha documentación correctamente individualizados en la demanda, como así también desconoce y niega la existencia de remisión de *mails* o mensajes por no haberse denunciado en el escrito inicial desde donde y hacia que casillas de *mails* o mensajerías se libraron.

Al dar su versión de los hechos, informa que, la firma PIKA SRL, atraviesa un conflicto societario judicializado, que tramita bajo el expte N°2297/22, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIa. Nominación. Afirma que el socio gerente, Luis Javier Marangone, bajo quien se encontraba la gestión y administración de la sociedad, lo desplazó arbitrariamente de la firma a través de una revocación de poder ocurrida en abril del 2022, momento en que perdió todo contacto con la firma.

Niega que haya existido vínculo laboral entre la sociedad demandada o su persona con el actor, y fundamenta acerca de la inexistencia de los elementos típicos del contrato de trabajo. En este sentido, afirma que, su propio ingreso como apoderado de la firma ocurrió el 26/04/21, por lo que no es real lo manifestado por Alderetes sobre el inicio del supuesto vínculo.

A su vez, asevera que, el actor, no era empleado, sino que prestaba servicios personales previos en un ámbito privado para y ajeno a la sociedad para Marangone y, en ese contexto, fue presentado por este, para realizar una reingeniería de procesos y desarrollo de un software para el procesamiento de datos de la firma. De esta manera, rechaza todo lo relativo a las tareas denunciadas por el actor.

En cuanto al vínculo que lo unía, refiere que, este se interrumpió cuando la empresa se negó a realizar nuevos desembolsos de dinero ante la falta de avances en el software prometido.

Cumple con el art. 61 del CPL y solicita se le conceda el plazo del art. 56 de igual digesto. Fundamenta el derecho y finalmente, solicita que rechace la demanda.

1.3. Por presentación del 21/04/23, el actor contesta el planteo de falta de legitimación pasiva.

1.4. Luego de haber ordenado las medidas y diligencias necesarias a los fines de tomar conocimiento sobre el domicilio del resto de los accionados, una vez corrido y notificado el traslado de la demanda y previo informe del actuario; la tuvo por incontestada por parte Luis Javier Marangone el 20/03/24 y por PIKA SRL por decreto del 10/05/24.

2. Por providencia del 28/06/24, se abre la causa a prueba, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, esta tiene lugar 02/10/24, en donde se tiene por intentada y fracasada la conciliación y se ordena abrir la causa a prueba para su producción.

Del informe del Actuario del 12/09/25, se desprenden, únicamente las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora y por el codemandado Berardinelli.

3. El 20/10/25, tengo por presentados los alegatos de la parte actora, y por no presentados los de los tres demandados.

Finalmente, por providencia del 24/10/25, se ordena el pase del presente expediente para dictar sentencia definitiva. Notificado y firme lo proveído, deja la causa en estado de ser resuelta a partir del 04/11/25.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte de la accionada PIKA SRL y del codemandado Marangone.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el art. 58 del CPL. Esta norma consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, la presunción legal contenida en la norma a favor del actor y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal. En efecto, se trata de una presunción, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y, que admite prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: Sent. N° 793 del 22/8/2008; Sent. N° 567 del 09/8/2010; Sent. N° 1020 del 30/10/2006; Sent. N° 851 del 03/10/2012, entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, con arreglo al material probatorio producido en la causa, la presunción resulta de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Es así que, toda presunción, como la que nos ocupa, dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria; de manera tal que, si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente la actora acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para para la accionada PIKA SRL -y la eventual responsabilidad de los codemandadoa, en su carácter de socio- en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Como corolario de ello, se desprende que, el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Características;

II. Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación;

III. Responsabilidad solidaria de los codemandados. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Berardinelli.

IV. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral. Características.

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte de la razón social accionada, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el art. 23 sólo es aplicable, si previamente, se demuestran los presupuesto de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Así se ha dicho que, la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

Como punto de partida, encuentro acreditado, a través de la prueba informativa producida en el CPA2, en especial de los informes remitidos el 17/02/25, por la Dirección de Personas Jurídicas y el Boletín Oficial de la Provincia, que la razón social PIKA SRL, es una sociedad legalmente constituida el 22/09/2016; por una duración de 10 años desde su inscripción; siendo inicialmente sus únicos socios el Sr. Luis Javier Marangone, quien además se encontraba a cargo de la administración; y la

Sra. Tania Jeanneatte Rodríguez; quien conforme publicación en el BO 28/04/22, aviso N°246207, cedió y transfirió a través de un instrumento del 22/05/19 la totalidad de sus cuotas sociales, representativas del 50% del capital social al Sr. Emilio Matías Berardinelli.

Por otro lado, la parte actora ha presentado como prueba documental copias simples, que resultan transcripciones de conversaciones de *WhatsApp* entre ella y varios líneas telefónicas. Además, el Sr. Alderetes, acompañó un *pen drive*, donde se encuentran contenidas también dichas conversaciones. Tanto las copias mencionadas como el contenido del *pen drive*, fueron sometidas a una prueba pericial informática, conforme da cuenta la compulsa del CPA5.

Al respecto, es dable destacar que, una comunicación de *WhatsApp* puede ser encuadrada como documento electrónico y en virtud del principio de equivalencia funcional, tener la misma validez probatoria que un documento tradicional. (Aginsky, Ariel - Medios alternativos a la prueba electrónica anticipada - Los certificadores digitales como herramienta para garantizar la integridad y autoría de una conversación de *WhatsApp*, Rubinzal Culzoni, RC D 205/2021).

Por otro lado, se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital la carga de lo que destacada doctrina denomina "triple test de admisibilidad: del documento electrónico: su autenticidad o autoría; su integridad y su licitud. (Cfr. Lluch, Xabier Abel; Derecho probatorio; Bosch, Editor, Barcelona, 2012; pg. 941).

Seguidamente y de conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar la pericia informática practicada en el presente proceso. Empero, de manera previa, corresponde pronunciarme sobre la impugnación al informe pericial presentado por la Ingeniera en Sistemas de Información, Valeria Carolina Marcote, el 04/04/25 en el CPA5; la que, adelanto mi opinión no puede prosperar.

Es que, de la lectura del escrito presentado por la parte demandada el 14/04/25, advierto que, se trata de una disconformidad con la admisión de la prueba pericial informática -resuelta con anterioridad por el rechazo mediante sentencia interlocutoria del 05/02/25- y no con la labor desplegada por la auxiliar que, debo decir, no merece reparo alguno, en tanto considero que, el informe, resulta técnico, debidamente fundado y explicado con datos científicos.

De esta manera, respecto a las conversaciones de *WhatsApp* (en adelante WP), detalló en primer término, el procedimiento utilizado para la identificación del dispositivo que fue peritado; tomando imágenes, y brindando datos como ser, marca, nombre y número de modelo, número de teléfono y de serie; IMEI, y la prestadora del servicio, adjuntado imágenes al efecto. A su vez, explicó de manera pormenorizada, la metodología utilizada para obtener la evidencia digital de la aplicación WP que se encontraba instalada en el dispositivo, verificando el número de línea asociada.

Con relación a las conversaciones mantenidas por dicho servicio de mensajería, que el actor pretende acreditar; la Ing. Marcote, describe detalladamente los procesos realizados para ser extraídas y exportadas de la aplicación, con su correspondiente código de hash, para resguardar la integridad de todo lo adquirido, concluyendo que los archivos obtenidos son auténticos.

Ahora bien, al valorar la prueba en función del test de autoría, integridad y licitud, creo oportuno realizar las siguientes consideraciones:

- En primer término, estimo que, existen garantías sobre la integridad de los mensajes, en tanto fueron extraídos directamente de la aplicación *WhatsApp*, conforme da cuenta el informe pericial.

El modo al que responde utilización de esta tecnología y la forma en la que fue extraída la información mediante la labor pericial, permiten tener certeza de que el contenido de los mensajes

no fue adulterado desde que salieron de los teléfonos de los emisores y fueron recibidos por el teléfono del actor.

- En segundo lugar, y con relación a la licitud del medio probatorio, este medio de comunicación es posible encuadrarlo en el previsto por el art. 318 del CCCN. Es decir que, entendida como correspondencia, la prueba de WP no es otra cosa que una comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias que una persona hace a otra u otras, por un medio apto para fijar o transmitir tal expresión del pensamiento. Al respecto Bielli y Ordoñez entienden que, el avance de las comunicaciones y la evidente caída en desuso de la correspondencia escrita postal, es posible acompañar las conversaciones electrónicas como prueba en el juicio. Es que, al tratarse de comunicaciones de naturaleza laboral, su licitud es la misma que aquella que puede predicarse de las copias de telegramas y cartas documentos intercambiadas entre las partes.

- Finalmente, y respecto de la autoría de los mensajes, únicamente valoraré las conversaciones endilgadas a los codemandados, en su carácter de socios de PIKA SRL, empleadora del actor.

Así, en primer lugar, es dable destacar que, hay conversaciones que se mantuvieron con el número de línea 3814098264. Si bien no se verificó la titularidad de dicha línea a través de prueba informativa a las empresas telefónicas, el Sr. Emilio Matías Berardinelli, al momento de brindar sus datos personales en el responde, ha consiguiendo idéntico número, como nro. telefónico propio.

Por otro lado, respecto al Sr. Luis Javier Marangone, de la lectura de las conversaciones aportadas como documental, advierto que resultan coincidentes con las extraídas y transcritas por la perito en su informe, a la vez que, las específicas mantenidas con el N°3813410266, dan cuenta que, la persona que inicia el chat, el 26/03/21, se identifica como "Javier Marangone, de rocson".

Con respecto al Sr. Marangone, ante la falta de contestación de demanda y su incumplimiento con lo normado en el art. 88 del CPL; al no haber negado categóricamente la autenticidad y autoría de estas conversaciones que le fueron atribuidas, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tenerlas como auténticas.

De esta manera, considero acreditado que las conversaciones atribuidas a los socios y codemandado de la sociedad accionada, son auténticas, íntegras y lícitas, lo que permite valorarlas en su totalidad.

Ahora bien, de la lectura de las comunicaciones que tuvieron lugar por el lapso de seis meses, advierto una estructura de organización empresarial, donde se dan directivas, se comenta sobre dinámicas de oficina y de trabajos realizados o a realizar, trato con clientes o proveedores, disponibilidad de productos en stock, compra, precios, promociones, cartas, reservas; control de los empleados que se desempeñaban como mozos o cocineros; de lo que puedo inferir que el actor era una especie de encargado en el bar que explotaba la razón social accionada.

El intercambio de mensajes referidos, además, pulverizan totalmente la versión de los hechos brindada por el Sr. Berardinelli en su responde, con relación a que Alderetes era un consultor, que le brindaba servicios personales a Marangone, y fue por ello, que se le solicitó el desarrollo de un software; ya que las conversaciones inician el 26/03/21 con Marangone quien le solicita una entrevista, y el 14/04/21 con Berardinelli, ya dando instrucciones.

A lo antes apuntado, se suma la testifical del Sr. Guillermo Martín Valverdi Zavalía, agregada en el cuaderno de pruebas N°7 de la actora, conforme da cuenta la videograbación de la audiencia del 20/02/25. Destaco aquí que, el testigo, no fue objeto de tachas ni en su persona ni en sus dichos y, al entrar al examen de su testimonio, puedo observar que, el Sr. Valverdi Zavalía, pudo confirmar

que el Sr. Alderete trabajó para PIKA SRL, durante el año 2021.

Pese a que de su testimonio no puede verificarse de modo circunstanciado algunas situaciones referidas a las condiciones laborales del actor, lo cierto es que ha podido precisar que fue su compañero de trabajo; lo que se compadece con la versión de los hechos suministrada en la demanda y con las conversaciones de *WhatsApp* analizadas. Inclusive, ha reconocido su firma inserta en varias planillas de horario que llevan el sello del nombre de fantasía del bar donde se desempeñaba, como el domicilio y una leyenda como especie de declaración jurada, junto con la firma de terceros y la del actor. Destaco que esta documental no fue negada por PIKA SRL; ni por el codemandado Marangone; mientras que la negativa de Berardinelli, carece de eficacia, en tanto resulta genérica y no cumple con lo normado en el art. 88 del CPL.

A mayor abundamiento, a lo expuesto, se suma la prueba confesional ofrecida por la parte actora, por la cual se citó a ambos codemandados a que comparezcan a absolver posiciones (CPA N°8 y 9), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 360 del CPCC; y pese a estar notificados no se presentaron a la audiencia fijada a tal fin.

El artículo antes mencionado, establece que, si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, y tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones que no estuvieren contradichos por las demás pruebas de la causa.

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada y, corresponde tener a los codemandados por confesos de las posiciones propuestas por la parte actora, referentes a la existencia de la relación laboral y sus extremos.

Por último, también estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 55 LCT, por la falta de exhibición de los libros del art. 52, conforme fuera requerido, intimado y notificado en el CPA2, lo que acredita que el actor se desempeñaba para la accionada sin registración.

De esta manera, y en atención a que la parte demandada y codemandada, no aportaron prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, considero suficientemente acreditado que entre PIKA SRL y el actor existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT, sin que este haya sido registrado. Así lo declaro.

3. Por lo demás y respecto a las características de la relación laboral, como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos (art. 58 del CPL).

Por su parte, la demandada tenía la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. La inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

3.1. Así las cosas, al tener en cuenta las presunciones contempladas a favor del actor, por la incontestación de demanda (art. 58 CPL); las conversaciones por WP mantenidas con los socios de la razón social demandada; el incomparendo de los codemandados a las audiencias confesionales (Art. 360) y sin prueba alguna que lo desvirtúe, considero oportuno hacer efectivos los apercibimientos allí dispuestos, y tener por ciertas las siguientes condiciones denunciadas por la accionante en su escrito de demanda:

a) que ingresó a trabajar para PIKA SRL en el bar "Rocson", ubicado en calle Salta N°711, de esta ciudad, en fecha 01/04/21; en tanto surge de las conversaciones mantenidas con los socios, que el

día 26/03/21, el Sr. Marangone, se comunica con el para una entrevista; mientras que, de las conversaciones posteriores con ambos socios, se desprende que en abril ya se encontraba prestando servicios.

b) con relación a las tareas desempeñadas y la categoría que debía detentar según CCT aplicable, debo decir que, de la prueba aportada en la causa, en especial las conversaciones mantenidas con los socios de su empleadora, y la lectura del convenio colectivo 758/19 remitido por UTHGRA el 17/03/25 en el CPA3, considero que debía estar encuadrado como un Empleado Principal de dicha convención, correspondiente al nivel profesional 6, categoría II de establecimientos.

c) Respecto de la jornada laboral, considero tener por cierto que prestaba servicios en un total de 36 horas semanales, lo que, por aplicación de lo normado en el art. 92 ter LCT, al exceder las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad, debía percibir su salario como empleado de jornada completa.

Por último tengo por cierto, por no haber prueba que lo desvirtúe que, como contraprestación el actor percibió la suma de \$20.000 por todo concepto; suma muy inferior a la que le correspondía en concepto de remuneración como Empleado Principal. nivel profesional 6 - categoría II del CCT 758/19, con jornada completa de trabajo e ingreso ocurrido el 01/04/21 y demás adicionales correspondientes, de conformidad con las escalas salariales vigentes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

El intercambio epistolar obrante en la causa, al que declaro auténtico y recepcionado a raíz de la incontestación de demanda de PIKA SRL, da cuenta que, el Sr. Alderetes intimó el 12/10/21 a su empleadora luego de denunciar las condiciones del vínculo que los unía, a que le aclaren su situación laboral y al pago de diferencia de haberes adeudados por los períodos no prescriptos, bajo apercibimiento de configurar el despido indirecto.

Esto último finalmente sucedió mediante misiva fechada por la entidad postal el 19/10/21, ante el silencio de su empleadora a su interpelación; fecha que declaro como de extinción del vínculo, en atención a la falta de prueba informativa al Correo Oficial, que determine cuando fue entregado este telegrama. Lo mismo sucede con el telegrama intimatorio, el cual lo tengo por recepcionado el día en que fue impuesto. Así lo declaro.

Ahora bien, reitero que, las intimaciones, realizadas por el trabajador, eran a fin que aclaren su situación laboral y el pago de diferencias salariales conforme los extremos del vínculo que lo unían con la accionada.

Dicho esto, de las fechas de intimación realizada y el despido configurado, transcurrió una semana (cinco días hábiles), sin obtener respuesta por parte de su empleadora. Afirmo que no obtuvo respuesta, puesto que en la causa no hay prueba alguna de ello.

Memoro en este punto que, el art. 57 de la LCT, establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse, deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 de la LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p. 237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Sentado lo anterior, se encuentra acreditada la falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador, de la cual tomó conocimiento el 12/10/21. Tampoco puede perderse de vista, la gravedad de los incumplimientos por parte de la empleadora, por los que el trabajador procedió a intimarla, relacionados con el pago deficiente del salario (derecho protegido en el ámbito constitucional, suprallegal y nacional) por la deficiente registración y la falta de respuesta además ante el pedido de aclaración de su situación laboral, cuando se trataba de un trabajador sin registro.

Considero entonces, que el silencio de PIKA SRL ante estas intimaciones, no solo vulnera el principio de buena fe que rige en la materia, sino que genera una presunción en su contra de tener por ciertas las alegaciones del actor de ese incumplimiento, lo que, dicho sea de paso, ha sido debidamente acreditado conforme lo resuelto en la primera cuestión. En consecuencia, ello debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de sus derechos, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

Por consiguiente, considero que se encuentra habilitado el derecho del accionante, en los términos del art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Responsabilidad solidaria de los codemandados. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Berardinelli.

1. La presente demanda, además de encontrarse dirigida contra la razón social empleadora del actor, fue interpuesta contra sus socios, por la responsabilidad que les cabe de conformidad con la teoría de la penetración societaria, citando para ello el art 14 LCT, 54, 59, 274 LSC, por el daño causado al actor por sus propios actos u omisiones al no haber registrado el contrato de trabajo.

El codemandado Berardinelli, opone defensa de falta de legitimación pasiva; mientras que, el Sr. Marangone, no contestó la demanda.

Ahora bien, conforme lo tratado en la primera cuestión, la prueba obrante en la causa, da cuenta que, el actor laboraba sin registración en el bar que gira con nombre de fantasía "Rocson", ubicado en calle Salta N°711, de esta ciudad. A su vez, los informes del Registro Público de Comercio y del Boletín Oficial de la provincia, dan cuenta que los únicos socios de PIKA SRL durante los seis meses que duró la relación laboral con el actor, eran los codemandados, quienes además le daban las órdenes e instrucciones; cumpliendo Marangone el rol de administrador de la sociedad.

También tengo acreditado que, el que se contacta con el actor para una entrevista que luego devino en la prestación de servicios bajo dependencia, fue el Sr. Marangone. El resto de los mensajes intercambiados entre los socios y el actor, dan cuenta de las órdenes e instrucciones que ambos daban, como así también la referencia a otros empleados del bar. A su vez las planillas de horarios del personal acompañadas, evidencian que había alrededor de diez empleados en el bar.

A lo anterior, se deben sumar las presunciones y apercibimientos dispuestos en los arts. 58 -por la incontestación de la demanda- y 61 y 91 -por la falta de exhibición de documentación requerida en el proceso-, todos del CPL, y en el art. 55 de la LCT. Repárese en esta oportunidad, que la accionada no ha presentado la documental referida al art. 52 LCT, ni ninguna otra, ni tampoco lo hicieron los codemandados en su carácter de socios. Más aun, es de señalar que, si bien el codemandado Berardinelli, habla de un conflicto civil por el que fue excluido de la sociedad, ello no fue probado en la causa.

Dicho esto, primeramente, cabe mencionar que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 174 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a “indemnizar el daño”, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos “Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros” (29/5/07) y en “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro” (28/5/08).

También cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto.

A su vez el art. 54 LSC, refiere a los requisitos para el corrimiento del velo societario a fin de poder solidariamente a los socios, sean o no gerentes o administradores de una SRL. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado como doctrina legal que *“Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella”*. (“Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”. Nro. Sentencia: 1117 de fecha:14/11/2014- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (con su voto). Es decir tener por estricto rigor y limitar la responsabilidad de los socios de una empresa, debiendo ser demostrado con pruebas contundentes y de manera acabada que hubo maniobras del vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar, lo que no se evidencia del plexo probatorio del presente caso.

Sentado lo anterior, podemos decir que, los actos en fraude a la ley laboral como el aquí demostrado -falta de registración del contrato de trabajo del actor- son propios de los gerentes o administradores en cualquier sociedad en general y en una SRL en particular; pero más aún en una SRL con las características de la aquí condenada, es decir, consistente en un bar con dos únicos dueños y en el que prestaban tareas, de conformidad con la prueba aportada, aproximadamente diez empleados, incluida el actor.

Es cierto que los socios gerentes o administradores de la SRL siempre podrían acreditar en el proceso que dicha función de registración de trabajadores no consistía en una función propia de su cargo, o que se opuso expresamente a tomar o mantener a un trabajador en la clandestinidad, independientemente de su validez u oponibilidad al trabajador a estos fines.

No obstante, es dable destacar que, el codemandado Marangone, quien revestía el carácter de administrador de la sociedad, no se ha apersonado en el juicio, no contestó demanda, no desconoció la documental ofrecida, no negó las afirmaciones del actor en su demanda, tampoco produjo prueba en contrario de la obrante en la causa a favor del actor -que tampoco impugnó-, ni desvirtuó las presunciones o apercibimientos aplicados en su contra.

Así las cosas, el encuadre normativo para el caso, solicitado además por la actora es bajo la óptica de los arts de la LSC que vengo mencionando, pero con enfoques diferentes, pues cabe aquí distinguir la situación de ambos socios demandados en virtud del informe de la Dirección de Personas Jurídica y del Boletín Oficial de la provincia, de los que surge, reitero, que solo el demandado Marangone, detenta el carácter de administrador de la sociedad condenada.

De allí que, respecto a la pretendida responsabilidad solidaria del socio Berardinelli, en base a que de la prueba obrante en la causa solo surge acreditada su calidad de socio de la sociedad condenada, en atención al marco legal aplicable a su caso (art. 54 de la LS) y doctrina y jurisprudencia -tanto nacional como local- mayoritaria en la materia, es que la demanda instaurada en su contra debe ser rechazada. Así lo declaro.

Pero por el contrario, respecto del demandado Marangone, ha quedado acreditado su carácter de administrador de la sociedad condenada y es quien, repito, solicitó al actor una entrevista de la cual devino la prestación de sus servicios. Por ello, le es aplicable el marco jurídico -también denunciado en la demanda- establecido en los arts. 59 y 157 de la LSC.

Cabe aquí recordar que dicho art. 157 dispone que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

Y que a su vez, el art. 59 determina que “los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”.

Por otra parte, la creación de una sociedad se satisface la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad. Sin embargo, estas personas jurídicas o ideales se desenvuelven u operan por medios de sus representantes o administradores -gerentes o no, socios o no- a quienes la normativa aplicable les exigen obrar con “lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, tanto para con la propia sociedad como para con los terceros -por ejemplo, los trabajadores-, y ello bajo la sanción de considerarlos responsables personales de manera “ilimitada y solidaria” por los daños y perjuicios que resultaren de su propia acción u omisión (arts. 59 y 157 LS antes citados).

Por ello, más allá que la sociedad pueda no haber sido creada teniendo en miras la comisión de actos ilícitos, sí pudo, en el ejercicio de su giro comercial, cometer actos en fraude a la ley y en perjuicio de terceros, siendo la no registración del contrato de trabajo del actor, un ilícito que acarrea diferentes perjuicios.

En tal sentido, el legislador no le otorgó a los socios los beneficios propios de esta figura jurídica societaria para la comisión de dicho tipo de actos ilícitos y por lo que ante una situación de fraude a la ley laboral por los propios actos u omisiones de sus representantes o administradores, la ley le impide que puedan servirse del escudo societario para abstraerse de las responsabilidades por los perjuicios ocasionados y establecidos en la propia normativa legal.

Es por esto que, acreditado el fraude a la ley laboral en perjuicio del actor por la no registración de su contrato de trabajo, demostrado el desempeño por parte del codemandado Luis Javier Marangone, como socio y único administrador, las presunciones y apercibimientos aplicados en la causa a favor de las afirmaciones del actor en su demanda, la falta de acreditación en autos por parte de este codemandado de elemento o razón alguna que desvirtúe los hechos anteriores o bien de su no participación en ellos -a pesar de su cargo (y la innminente disolución de la sociedad en

octubre del 2026) lo hacen responsable personal, por la falta de registración de su contrato de trabajo, y corresponde extender en forma ilimitada y solidaria su responsabilidad junto con PIKA SRL. Así lo declaro.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Emilio Matías Berardinelli. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de \$861.693,81, de acuerdo resulte de las acreditaciones que se practiquen en la causa por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 478/06 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ preaviso; Integración mes de despido.

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Días trabajados del mes (19 días octubre 2021); SAC proporcional 1° y SAC proporcional 2°sem 2021; Vacaciones proporcionales 2021.

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos en tanto no se encuentra demostrado documentalmente su pago. Sin embargo, con respecto a los días trabajados del mes, en la planilla de diferencias salariales, consignó haber percibido en el mes de octubre/21 la suma de \$20.000, por lo que respecto a este rubro, le corresponde la diferencia pagada de menos, si la hubiera. Así lo declaro.

3. SAC s/ vacaciones no gozadas

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. Así lo declaro.

4. Diferencias salariales abril/21 a septiembre/21.

De conformidad con lo tratado al resolver la primera cuestión, el Sr. Alderetes tiene derecho a las diferencias salariales reclamadas, por cuanto la remuneración percibida era mucho menor a la que le correspondía percibir, según sus condiciones laborales. Para su cálculo, tendré en cuenta las remuneraciones denunciadas como percibidas por el accionante en la demanda.

5. Multa art. 80 LCT

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes

referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Advierto que en la causa, se encuentra cumplido por el actor el requisito antes mencionado. En efecto, por TCL del 29/11/12, intimó a la empleadora a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo prescripto en el art. 80 LCT. Por esta razón, considero que el rubro resulta procedente.

6. Art. 1 ley 25.323

En relación al art. 1 de la ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La CSJT estableció que, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos").

En consecuencia, considero que la parte actora acreditó el supuesto a) previsto en la norma, por lo que el reclamo del rubro resulta procedente. Así lo declaro.

7. Art. 2 ley 25.323

Advierto del intercambio epistolar que, el Sr. Alderetes, ha intimado al pago de los rubros reclamados, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la Ley 25323, en el telegrama en el que configuró el despido indirecto.

En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones; la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. Por lo tanto, el emplazamiento efectuado por el actor a su empleadora en el mismo instrumento mediante el que se consideraba despedida, resulta extemporáneo, ya que el empleador no estaba en mora.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la CSJT en sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009, habiéndose establecido como doctrina legal en este último caso, que "Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)".

Por los motivos expuestos, considero corresponde el rechazo a la sanción prevista en el art. 2 de la Ley n° 25323.

8. DNU 34/19

La parte actora reclama la indemnización agravada dispuesta por el decreto 34/2019 del PEN.

El decreto referido, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de la entrada en vigencia, como también, el derecho a la doble indemnización del trabajador en casos de despido sin justa causa. Cabe destacar también, que el DNU mencionado fue objeto de diferentes prórrogas.

Ahora bien, dado lo resuelto en la segunda cuestión; el rubro reclamado resulta procedente. Ello por cuanto he declarado como justificado el despido indirecto promovido por el actor, y dada la fecha en que tuvo lugar la extinción del vínculo (19/10/21) resulta aplicable el DNU 39/21 (prórroga del 34/19). Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme su categoría de Empleado Principal, nivel profesional 6-categoría II del establecimiento del CCT 758/19, con jornada completa de trabajo, ingreso el 01/04/21 y egreso el 19/10/21, según lo resuelto en la primera y segunda cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del juicio, al existir vencimientos recíprocos, y sin negar el carácter de vencedora de la actora desde un criterio cualitativo y una visión global del juicio, considero imponer las costas de la siguiente manera:

a) la actora deberá cargar con el 100% de las costas generadas por el codemandado Emilio Matías Beradinelli.

b) la sociedad demandada PIKA SRL y el codemandado Luis Javier Marangone, deberán cargar solidariamente con el 100% de sus propias costas y con el 90% de las generadas por la actora; mientras que esta última deberá hacerse cargo del 10% restante (cfr. arts. 63 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada de la parte actora y la demandada PIKA SRL y el codemandado Luis Javier Marangone. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 31/01/2026, a la suma de \$3.306.985,65.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada Emilio Matías Beradinelli , se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$3.387.232 al 31/01/2026. A dicho porcentaje se le aplicará el 30%, quedando reducida la base en la suma de \$1.016.170.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Honorarios regulados sobre la base de \$ 3.306.985,65

a) Al letrado Juan José Roselló:

- por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$666.358 (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Honorarios regulados sobre la base de \$ 1.016.170

a) Al letrado Juan José Roselló:

- por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$94.504 (6% + 55% por el doble carácter), más el 10%

aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario - una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000.

- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 03/12/24 en el CPA2 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$28.351 (15% art 59 - s/base regulatoria x 12% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 05/02/25 en el CPA3 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$22.681 (12% art 59 s/base regulatoria x 12% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 05/02/25 en el CPA5 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$26.461 (14% s/base regulatoria x 12% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 23/06/25 en el CPD3 (costas: el demandado Berardinelli el 100 % de sus propias costas, más el 80% de las costas del actor; y éste último, afrontará el 20% de las propias), la suma de \$20.791 (11% s/base regulatoria x 12% + 55%).
- por la incidencia resuelta el 26/06/25 en el incidente I2 (costas al demandado Berardinelli), la suma de \$20.791 (11% s/base regulatoria x 12% + 55%).

b) Al letrado Mauro Javier Abusetti:

- por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del codemandado Emilio Matías Berardinelli, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$115.505 (11% + 55% por el doble carácter / 3 x 2), más el 10% aportes ley6059 (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario - una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000.

- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 03/12/24 en el CPA2 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$10.395 (11% s/base regulatoria x 6% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 05/02/25 en el CPA3 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$9.451 (10% s/base regulatoria x 6% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 05/02/25 en el CPA5 (costas al codemandado Emilio Matías Berardinelli), la suma de \$9.451 (10% s/base regulatoria x 6% + 55%).
- por la incidencia resuelta en sentencia interlocutoria del 23/06/25 en el CPD3 (costas: el demandado Berardinelli el 100 % de sus propias costas, más el 80% de las costas del actor; y éste último, afrontará el 20% de las propias), la suma de \$9.451 (10% s/base regulatoria x 6% + 55%).

- por la incidencia resuelta el 26/06/25 en el incidente I2 (costas al demandado Berardinelli), la suma de \$9.451 (10% s/base regulatoria x 6% + 55%).

c) A la perito Ingeniera en Sistemas de Información, Valeria Carolina Marcote, por la pericia presentada en el CPA5, la suma de \$35.566 (3,5% de la base, art. 50 y 51 CPL).

d) Al perito CPN, Juan Carlos Alfaro, por la pericia presentada en el CPA4, la suma de \$10.162 (1% de la base, art. 50 y 51 CPL), más el 10% aportes, art. 39 ley 9255.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por el Sr. **Ramiro Alderetes**, DNI N°33.971.747, con domicilio en calle Salas y Valdez N°1158, de esta ciudad; en contra de: **a) PIKA SRL**, CUIT N°30-71525187-2, con domicilio en calle Salta N°711, de esta ciudad; y de **b) Luis Javier Marangone**, DNI N°33.755.641, con domicilio en B°Gráfico II, Mza H, Casa 7 S 1, de Las Talitas, provincia de Tucumán. En consecuencia corresponde:

a) CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la sociedad demandada y al codemandado Marangone al pago de la suma total de **\$3.306.986**, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, diferencias haberes del mes (19 días octubre 2021) SAC proporcional 1° y 2° sem 2021, vacaciones proporcionales 2021, diferencias salariales abril/21 a septiembre/21, multa art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323 y DNU 39/21; por lo tratado.

Lo dispuesto en este punto, debe hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

b) ABSOLVER a PIKA SRL y a Luis Javier Marangone, del pago de los rubros: SAC s/vacaciones, y multa art. 2 ley 25323, por lo considerado.

II. ADMITIR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** interpuesta por el codemandado Emilio Matías Berardinelli, por lo considerado.

III. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. **Ramiro Alderetes**, DNI N°33.971.747, con domicilio en calle Salas y Valdez N°1158, de esta ciudad; en contra del Sr. **Emilio Matías Berardinelli**, DNI N°33.755.409, con domicilio en calle Constitución N°1900, Mza F, Lote 22, B° Altos de Tafi, de la ciudad de Tafi de Viejo, de esta provincia. Por ende, corresponde **ABSOLVER** al codemandado Berardinelli, del pago de los rubros reclamados en la demanda.

IV. IMPONER LAS COSTAS conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS: **a)** Al letrado **Juan José Roselló**, en la suma total de **\$1.405.433**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); **b)** Al letrado **Mauro Javier Abusetti**, la suma total de **\$945.788,78**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); **c)** A la perito Ing. **Valeria Carolina Marcote**, en la suma de **\$35.566**; y **d)** Al perito CPN, **Juan Carlos Alfaro**, en la suma de **\$10.162**, más el 10% aportes, art. 39 ley 9255.

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución

VI. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme esta resolución a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. OFICIAR, una vez firme, de conformidad con la Circular N°11/24, al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a los fines que proceda a dar cumplimiento con lo normado por el art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742).

VIII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja Previsión y Seguridad Social de Médicos e Ingenieros de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.